

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31 MADRID.—Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasado, 50 cts.—Suscripción:  
Trimestre: 32.50 pts.

AÑO IV

VIERNES, 27 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 309

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de octubre de 1939 dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.—Páginas 6010 a 6012.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto último.—Páginas 6012 y 6013.

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de octubre de 1939 sobre provisiones de personal en los distintos Cuerpos de la Armada.—Páginas 6014 y 6015.

Otro de 7 de octubre de 1939 constituyendo el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.—Pág. 6015.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de octubre de 1939 sobre nombramiento del Consejo que ha de regir la Compañía Trasatlántica.—Página 6015.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de octubre de 1939 organizando el Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 6016 a 6019.

Otro de 13 de octubre de 1939 regulando el mercado de harinas.—Página 6019.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de octubre de 1939 suprimiendo el Consejo de Trabajo y resolviendo sobre la situación de los funcionarios adscritos al mencionado organismo.—Páginas 6019 y 6020.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 26 de octubre de 1939 anulando las corridas de escalas efectuadas durante la dominación roja en los diversos Cuerpos dependientes del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 6020.

#### MINISTERIO DE MARINA

Escuela Naval Militar (plazas gratuitas).—Orden de 25 de octubre de 1939 señalando normas para las solicitudes que formulen los aspirantes a ingreso en la Escuela Naval Militar y otras Academias y Escuelas de la Armada.—Páginas 6020 y 6021.

Destinos.—Orden de 25 de octubre de 1939 destinando a la Jurisdicción Central de Marina al Teniente de Navío don José Luis Fernández Peña y Pineda.—Pág. 6021.

### MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden circular de 25 de octubre de 1939 para cubrir dos vacantes de Ayudante de Profesor en la Escuela de Observadores de Málaga.—Página 6021.

Asimilaciones.—Orden de 23 de octubre de 1939 concediendo la asimilación de Teniente al Médico don Antonio Martino Savino, incorporándole al escalafón de Médicos de Aviación.—Página 6021.

Bajas.—Orden de 23 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Alférez de Aviación don José María González Alienes, condenado por sentencia del Consejo de Guerra a la pena de doce años y un día de reclusión temporal.—Página 6021.

Otra de 23 de octubre de 1939 concediendo el licenciamiento, a petición de los interesados, de los Tenientes provisionales de Aviación don Antonio García Ramal y don Rodolfo de Hemricourt de Grunne, los cuales pasan a formar parte de la Escala de Complemento.—Página 6021.

Otra de 25 de octubre de 1939 concediendo, a petición del interesado, el licenciamiento al Teniente provisional don Francisco Morillo Simón.—Página 6021.

Otra de 24 de octubre de 1939 disponiendo causen baja en el Ejército del Aire el Brigada don Aurelio Sánchez Martín y otros.—Página 6021.

Otra de 25 de octubre de 1939 id. el Sargento de Aviación don Julio Bajo Gómez de Agüero.—Página 6021.

Cambio de escala.—Orden de 23 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Escala de Oficiales honorarios de Aviación el Capitán don José María Mantero Sánchez, el cual pasa a la Escala de Complemento.—Páginas 6021 y 6022.

Otra de 23 de octubre de 1939 id. id. id. el Capitán don Francisco Velasco Hornero, el cual pasa a la Escala de Complemento.—Página 6022.

Continuación en filas.—Orden de 24 de octubre de 1939 concediendo la continuación en filas al personal cuya relación empieza con el Cabo Eugenio Manzanares Chover.—Página 6022.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 24 de octubre de 1939 concediendo estos derechos a los Sargentos del Arma de Aviación don Angel Barba Galván y don Rafael Castro Arévalo.—Página 6022.

Medalla de Africa.—Orden de 19 de octubre de 1939 concediendo la misma al Teniente de Aviación don Pedro Turrero Adán.—Página 6022.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 25 de octubre de 1939 concediendo la misma a los Jefes y Oficiales cuya relación se cita.—Página 6022.

- Otra de 25 de octubre de 1939 concediendo la misma al soldado de Aviación Antonio Cirera Prim.—Pág. 6022.
- Premios de constancia.**—Orden de 24 de octubre de 1939 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales al Cabo de Aviación Ramón Rodríguez Fernández.—Páginas 6022 y 6023.
- Rectificaciones.**—Orden de 23 de octubre de 1939 rectificando la de 28 de julio último (B. O. núm. 124) en cuanto se refiere al Teniente provisional de Infantería, tripulante de avión de guerra, don Francisco de la Torre Torres, cuyo licenciamiento queda sin efecto.—Página 6023.
- Otra de 23 de octubre de 1939 ampliando la de 22 de septiembre último (B. O. núm. 269) por la que se concede rectificación de antigüedad a don Miguel Cadenas Charro y otros Oficiales.**—Página 6023.
- Otra de 23 de octubre de 1939 concediendo la antigüedad de 16 de septiembre de 1938 como Alféreces y consiguientemente la de 16 de septiembre de 1939 como Tenientes, a los comprendidos en la relación que se cita.**—Página 6023.
- Situaciones.**—Orden de 23 de octubre de 1939 concediendo la vuelta a activo al Observador de Meteorología doña María del Pilar Fábregas y Fabrat.—Pág. 6023.
- Otra de 23 de octubre de 1939 disponiendo cese en la situación de «Procesado» el Alférez don Esteban Martínez Martínez, el cual queda disponible forzoso en la Segunda Región Aérea.**—Página 6023.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 20 de octubre de 1939 jubilando al Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte) don Diego Angulo y Laguna.**—Página 6023.
- Otra de 24 de octubre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario le correspondan a don Juan Ferratges Tarrida, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.**—Páginas 6023 y 6024.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 26 de octubre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la provincia de Barcelona.**—Página 6024.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 31 de agosto de 1939 declarando jubilado al Catedrático del Escalafón de Escuelas de Veterinaria don Victoriano Colomo Amarillas.**—Página 6024.
- Ordenes de 16 de octubre de 1939 readmitiendo al servicio, sin imposición de sanción, a los Catedráticos de Universidad que se mencionan.**—Página 6024.
- Orden de 19 de octubre de 1939 organizando el desarrollo de las enseñanzas Universitarias en el curso 1939-40.**—Páginas 6024 y 6025.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 10 de octubre de 1939 separando definitivamente del servicio al Oficial primero de este Ministerio don Andrés Martínez López.**—Página 6025.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.**—Circular dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.—Páginas 6025 y 6026.
- Subsecretaria.**—Declarando en situación de licencia ilimitada, sin sueldo, a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 6026 a 6028.
- Concediendo el reingreso en el servicio activo de Correos a los Oficiales que se indican.**—Página 6028.
- Id la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los Carteros urbanos que se indican.**—Página 6028.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**—Páginas 1805 a 1832.

## JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1939 dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.**

Terminada la recuperación de bienes agrícolas abandonados y transcurridos los plazos normales que se especifican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo catorce de la Ley de tres de mayo de 1938, para la reclamación de dichos bienes por sus legítimos propietarios, procede dictar normas que permitan una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola, para que, con los bienes agrícolas no reclamados, puedan hacerse aportaciones para recobrar rápidamente el normal cultivo de las fincas que padecieron devastación o expoliaciones durante la época roja, o que sufrieron daños como consecuencia de la guerra.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se fija, como un último plazo normal para presentar nuevas reclamaciones sobre los bienes agrícolas recogidos por el Servicio de Recuperación Agrícola, el día cinco

de noviembre del corriente año, cualquiera que sea la residencia y situación civil o militar de las personas que, sobre dichos bienes, se consideren asistidas de algún legítimo derecho de propiedad.

**Artículo segundo.**—Antes del día diez del próximo noviembre, las Comisiones Depositarias Municipales informarán todas las reclamaciones que ante ellas se hubieran presentado, remitiéndolas en propia mano o por correo certificado a la Jefatura del Servicio Provincial de Recuperación Agrícola que corresponda, antes del día quince de dicho mes.

Las mencionadas reclamaciones deben quedar resueltas por las Jefaturas Provinciales durante la última quincena de noviembre, comunicando su resolución al interesado antes del día primero de diciembre próximo.

Contra las resoluciones y liquidaciones dictadas por los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura hasta el día quince del próximo diciembre.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Agricultura y los Organismos Central, Provincial y Municipales de Recuperación Agrícola no tramitarán los recursos y reclamaciones que ante ellos se presenten transcurridos los plazos que se fijan en los artículos primero y segundo de esta Ley. A partir del treinta y uno de diciembre próximo el Servicio de Recuperación Agrícola quedará exento de toda clase de responsabilidades y obligaciones, tanto sobre los bienes agrícolas no reclamados en los plazos que anteriormente se citan, cualquiera que sea su origen y procedencia, como también por la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por dicho Servicio.

**Artículo cuarto.**— Antes del día diez del próximo noviembre, todas las Juntas, Comisiones y Organismos disueltos por la disposición transitoria de la Ley de Recuperación Agrícola, devolverán a sus legítimos propietarios o personas que les representen, las fincas y bienes agrícolas que venían administrando y harán entrega del material, numerario y documentación, que todavía quedase en su poder, a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de la provincia en que se hubiesen constituido.

**Artículo quinto.**—A partir del próximo día primero de enero de mil novecientos cuarenta el Servicio de Recuperación Agrícola cesará en la administración de fincas abandonadas, entregando las que perteneciesen a personas desahucadas o expatriadas a los Organismos que corresponda, con arreglo a la Ley de Responsabilidades civiles y disposiciones concordantes. Las restantes fincas no reclamadas por sus legítimos propietarios se entregarán a los familiares de éstos, y en último término, a las Juntas Agrícolas Municipales encargadas de la intensificación de cultivos.

**Artículo sexto.**—Todos los productos agrícolas y elementos de la producción intervenidos por el Servicio de Recuperación Agrícola y no reclamados en los artículos primero y segundo de esta Ley, se calificarán definitivamente, cualquiera que sea su origen y procedencia, como de propiedad desconocida, quedando bajo la exclusiva administración del citado Servicio.

**Artículo séptimo.**—Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo tercero del preámbulo y en el apartado b) del artículo octavo de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola elevarán propuestas al Director General de Colonización sobre las aportaciones de elementos de producción y efectivos que se precise hacer en cada provincia para recobrar, rápidamente, la actividad agrícola de los pueblos devastados, y muy especialmente de aquéllos que fueron adoptados por el Jefe del Estado a los efectos de reconstrucción.

**Artículo octavo.**—El Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, aprobará las normas que han de servir de base para llevar a cabo los planes propuestos por las Jefaturas Provinciales para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas,

utilizando los bienes de propiedad desconocida que definitivamente queden a disposición del Servicio de Recuperación Agrícola.

**Artículo noveno.**—Con anterioridad al día primero de diciembre próximo Intendencia Militar, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos oficiales, liquidarán al Servicio de Recuperación Agrícola el importe de todos los productos que, con anterioridad, les confirió dicho Servicio.

**Artículo décimo.**—Las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola pondrán en conocimiento de los Gobernadores Civiles las irregularidades que, en algún caso, observaran en las liquidaciones presentadas por las Comisiones Depositarias Municipales, a las que por dicho motivo o por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, impondrán dichas Autoridades, a propuesta de las Jefaturas, sanciones variables entre quinientas y diez mil pesetas, según la importancia de los bienes agrícolas recuperados en el término municipal.

Análogas sanciones se impondrán a las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recogidos sin autorización de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola. El importe de dichas sanciones se ingresarán en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

**Artículo undécimo.**—La Intervención Delegada del Estado en la Dirección General de Colonización conocerá, periódicamente, la cuenta y razón del capital de Recuperación Agrícola, y examinará si la contabilidad de las Jefaturas Central y Provinciales se lleva con arreglo a las normas dictadas por el Director General de dicho Servicio.

**Artículo duodécimo.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones se precisen, hasta que, a su juicio, deba quedar extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola por haber cumplimentado los cometidos que le asignaba la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo momento se dará al saldo de la cuenta de dicho Servicio el destino que los Ministros de Agricultura y Hacienda, de común acuerdo, dispongan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 21 de octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto último.**

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de julio de

mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

auténticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Go-

bernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de agosto último.

**Artículo segundo.**—Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además,

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que este se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

**Artículo tercero.**—El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos

del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozcan el derecho, solo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

**Artículo cuarto.**—Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

# MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 7 de octubre de 1939 sobre previsiones de personal en los distintos Cuerpos de la Armada.**

En cumplimiento a lo ordenado por Decreto de 16 de agosto último sobre previsiones de personal en los distintos Cuerpos de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Con carácter provisional y al sólo objeto de adaptar las actuales disponibilidades de personal a las exigencias del momento, fijando al mismo tiempo y como inmediata consecuencia normas que permitan atender a la justa provisión de las vacantes que pueden producirse durante este primer periodo de la reorganización emprendida, se aprueban las siguientes previsiones para cada uno de los Cuerpos que se indican:

**CUERPO GENERAL**

**Escala activa**

Almirante .....	1
Vicealmirantes .....	5
Contraalmirantes .....	8
Capitanes de Navío .....	14
Id. de Fragata .....	40
Id. de Corbeta .....	76
Tenientes de Navío .....	132
Alféreces de Navío .....	Indeterminado

**Escala Complementaria**

Capitanes de Navío .....	7
Id. de Fragata .....	17
Id. de Corbeta .....	21
Tenientes de Navío .....	1

NOTA: No están incluidos en esta previsión los destinos que el personal del Cuerpo General de la Armada desempeñan en la actualidad en Comandancias de Marina y otros servicios relacionados con los puertos.

**CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA**

Generales de División .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	5
Tenientes Coroneles .....	9
Comandantes .....	9
Capitanes .....	6

**CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA**

**Escala activa**

Generales de División .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	6
Tenientes Coroneles .....	12
Comandantes .....	22
Capitanes .....	96
Tenientes .....	Indeterminado

**Escala Complementaria**

Coroneles .....	1
Tenientes Coroneles .....	3
Comandantes .....	1

**CUERPO DE MAQUINISTAS.—1.ª SECCION**

Generales de División .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	3
Tenientes Coroneles .....	5
Comandantes .....	11
Capitanes .....	15

**CUERPO DE INTENDENCIA DE LA ARMADA**

Generales de División .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	6
Tenientes Coroneles .....	11
Comandantes .....	29
Capitanes .....	45
Tenientes .....	Indeterminado

**CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA**

Generales de División .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	4
Tenientes Coroneles .....	10
Comandantes .....	35
Capitanes .....	40
Tenientes .....	Indeterminado

**CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA**

Ministro Togado .....	1
Generales de Brigada .....	1
Coroneles .....	6
Tenientes Coroneles .....	10
Comandantes .....	10
Capitanes .....	13
Tenientes .....	Indeterminado

**RESERVA NAVAL MOVILIZADA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA**

Tenientes de Navío .....	27
Alféreces de Navío .....	104

**RESERVA NAVAL MOVILIZADA DEL CUERPO DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA.—1.ª SECCION**

Tenientes .....

*Artículo segundo.*—Pendiente de reorganización el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, no se incluye en este Decreto la previsión correspondiente.

*Artículo tercero.*—Queda autorizado el Ministro de Marina para, dentro de los límites que señala el artículo primero, distribuir el personal de los distintos Cuerpos de la Armada entre los destinos que considere necesarios para el mejor servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de octubre de 1939 constituyendo el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.**

A tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se constituye el «Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares» en la forma que se indica:

Presidente:

Don Juan Antonio Suanzes y Fernández, Director de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Vocales:

A propuesta del Ministro de Marina:

Coronel de Artillería de la Armada, don Diego Sanjuán Gavira.

Capitán de Navío, don Rafael García Rodríguez.

Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, habilitado de Coronel, don Luis Ruiz Jiménez.

Comandante de Artillería de la Armada, don Manuel Bescós de la Sierra.

Comandante de Intendencia de la Armada, don Ricardo Isasi Ivizón.

Capitán de Corbeta, don Manuel Súnico Castedo.

A propuesta del Ministro de Hacienda:

Don Jesús García Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio:

Don Jesús Alfaro Fournier.

En representación de la Rama de la Construcción Naval:

Don José Rubí Rubí.

Así lo dispongo, previa deliberación del Consejo de Ministros, por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DECRETO de 25 de octubre de 1939 sobre nombramiento del Consejo que ha de regir la Compañía Trasatlántica.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintitrés de septiembre último, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—El Consejo a que se alude en el Decreto citado se constituirá en la forma siguiente:

Presidente, D. Ramón Nuche Dolarea.

Vocales, D. José Contreras Rodríguez; D. José Luis Urefña Collera; D. Luis Díez de Pinedo, Interventor del Estado en las Compañías Navieras Subvencionadas, en representación de la Hacienda Pública; D. Juan Claudio Güell y Churruga, en representación de los accionistas de la Compañía Trasatlántica.

*Artículo segundo.*—El representante de los obligacionistas de la Compañía citada será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de primero de septiembre último, tan pronto se conozca la designación o acuerdo de los aludidos obligacionistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO de 18 de octubre de 1939 organizando el Instituto Nacional de Colonización.

El Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, que dispuso la organización de los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, previendo la contextura especial que por la amplitud y naturaleza de sus funciones, habría de tener el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, ordenó que su reglamentación fuera objeto de un Decreto especial.

Los vastos planes que para la colonización de España se han venido estudiando, exigen para su realización dotar de unas características tan especiales al Organismo que ha de llevarlo a cabo, que incluso aconseja la supresión del Servicio citado, convertido posteriormente en Dirección General, creando, en cambio, un Instituto autónomo para sustituirle.

Por las consideraciones expuestas y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.**—Para realizar los amplios planes de colonización que han de llevarse a cabo de acuerdo con las normas programáticas del Movimiento, se crea el Instituto Nacional de Colonización.

Queda suprimida la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, encomendándose al nuevo Organismo las funciones que le fueron asignadas por Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de Colonización gozará de personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

**Artículo tercero.**—El capital del Instituto estará constituido por una aportación inicial del Estado de cien millones de pesetas, de las cantidades que anualmente se consignen con este fin en los Presupuestos generales del mismo, los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título y los reintegros procedentes de los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización, Parcelación e Instituto de Reforma Agraria.

Gozará de reducción en toda clase de impuestos

en las operaciones que realice, pudiendo usar del apremio administrativo para el cobro de sus créditos.

Anualmente formulará, para atender al desarrollo de sus planes, un Presupuesto que, previo informe del Consejo, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

**Artículo cuarto.**—El Instituto Nacional de Colonización estará regido por un Consejo Nacional y el Director General de Colonización, que será el Jefe del Instituto.

**Artículo quinto.**—El Consejo Nacional de Colonización estará compuesto: Por el Presidente, que lo será el Ministro de Agricultura; el Subsecretario del mismo Departamento, que ostentará la primera Vicepresidencia, asumiendo la segunda el Director General de Colonización, y como Vocales, los Directores Generales de Agricultura, Ganadería, Montes, Obras Hidráulicas, Arquitectura, Propiedades y Contribución Territorial, Registros y Notariado, Trabajo, Previsión y Delegados de ex combatientes y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en el número que estime conveniente la Secretaría General, sin que exceda de tres por cada una de las representaciones.

Cada uno de los Vocales comunicará al Instituto el suplente que ha de sustituirle cuando sea necesario.

El Secretario General del Instituto, además de ser Vocal del Consejo, actuará como Secretario del mismo, pudiendo sustituirle en estas funciones un funcionario designado por el Jefe del Instituto.

**Artículo sexto.**—Formará parte del Instituto Nacional de Colonización: la Secretaría General, una Asesoría Técnica, una Asesoría Jurídica y las siguientes Secciones con sus correspondientes Jefes:

Primera.—Formación de colonos.

Segunda.—Preparación del suelo e Ingeniería rural.

Tercera.—Explotación.

Cuarta.—Embelllecimiento de la vida rural.

**Artículo séptimo.**—El jefe del Instituto, asesorado por el Consejo, asume todas las atribuciones directivas y ejecutivas, ostentando la representación del mismo en cuantas acciones y cometidos se dimanen de la personalidad que se le confiere en el artículo segundo.

**Artículo octavo.**—El Consejo conocerá e informará:

- a) Los Presupuestos anuales del Instituto.
- b) El Plan anual de Trabajos.

c) La organización general, la plantilla de personal y la liquidación del ejercicio económico que haya de someterse al examen del Tribunal de Cuentas del Estado.

d) Cuantos asuntos le someta la Jefatura o interesen a alguno de sus componentes.

**Artículo noveno.**—El Secretario General desempeñará la Subdirección del Instituto y sustituirá, en caso de ausencia, al Director General para la prosecución de los asuntos de trámite y para la iniciación, desarrollo y resolución de aquéllos para los cuales se le faculte por delegación expresa.

Dependerá directamente del Secretario General, cuanto se relacione con la administración y desarrollo económico interior del Instituto; confección de Presupuestos, Administración de fondos y establecimiento de la contabilidad general que esa Administración requiera, Registro General y Archivo, Biblioteca y Publicaciones y Estadística general de la labor desarrollada.

De una manera inmediata dependerán del Secretario General las Secciones Centrales de Preparación del Suelo, Formación de Campesinos y Explotación.

El Secretario General propondrá al Jefe del Instituto la designación de uno o dos Vicesecretarios que le auxilien en el desempeño de sus funciones. De ellos, uno, por lo menos, habrá de ser necesariamente Ingeniero Agrónomo.

El Secretario General del Servicio asumirá:

- a) La Jefatura de Personal.
- b) La responsabilidad y firma de las cuentas corrientes del Instituto.

**Artículo décimo.**—Sera misión de la Asesoría Técnica el estudio y propuesta de las medidas necesarias para llevar a cabo, en cualquiera de sus aspectos, la obra de colonización que el Instituto debe realizar, correspondiéndole además:

a) La ordenación, clasificación y depuración de los datos estadísticos referentes a las actividades del Instituto y los de orden jurídico, técnico, económico y social del campo que sean precisos para orientar su labor.

b) Los estudios económicos, crediticios y financieros conducentes al mejor funcionamiento y mayor eficacia del Organismo.

c) La preparación del Plan anual de trabajos.

**Artículo undécimo.**—La Asesoría Jurídica informará las reclamaciones, impugnaciones y recursos que se deriven de la ejecución de las funciones encomendadas al Instituto, entenderá en todos los li-

tigios en que sea parte del mismo y emitirá cuantos informes de carácter legal le sean solicitados por el Jefe y el Secretario General.

**Artículo duodécimo.**—La Sección de Formación de Colonos tendrá a su cargo la preparación técnica y administrativa de los campesinos en general y muy especialmente de los futuros colonos, mediante la divulgación de enseñanzas rurales, por medio de Granjas Escuelas de obreros agrícolas y capataces especializados del propio Instituto o en colaboración con propietarios o entidades a cuyas explotaciones serán enviados para su aprendizaje y preparación, estableciendo Bibliotecas, utilizando proyecciones cinematográficas de carácter didáctico y apelando a todos los medios de instrucción que crea pertinentes.

**Artículo décimotercero.**—La Sección de Preparación del Suelo e Ingeniería Rural tendrá a su cargo la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de toda clase de mejoras permanentes de carácter agrícola y cuantas exija la adaptación del medio a las nuevas condiciones de producción.

Asimismo vigilará la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por Entidades privadas o protegidas por el Estado, estableciendo las subvenciones que puedan concederse para estas obras y certificando las que se hayan ya realizado.

Igualmente atenderá a los servicios de prestación de cualquier clase de elementos que para facilitar las obras de las entidades privadas establezca el Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo décimocuarto.**—A la Sección de Explotación corresponde la vigilancia de las explotaciones agrícolas que se vayan creando con intervención del Instituto, para cumplir los fines de colonización que al mismo compete.

En este sentido, estudiará y redactará proyectos de explotación de las fincas que se lleven o intervengan por el Servicio, dirigirá el desenvolvimiento de las colonias agrícolas y el aprovechamiento de las parcelaciones existentes, fiscalizará las colonizaciones y parcelaciones efectuadas por particulares o Empresas dedicadas a estos fines.

Tendrá a su cargo la estadística contable y la contabilidad agrícola de las fincas intervenidas, así como los Servicios de Contabilidad agrícola general que pudieran crearse.

**Artículo décimoquinto.**—La Sección de Embellecimiento de la Vida Rural orientará y fomentará cuantas iniciativas se encaminen a este fin, procurando el perfeccionamiento de la vida campesina

y de sus condiciones higiénicas y estéticas, mediante inspecciones y proyectos generales, para zonas enteras, que comprendan todos sus aspectos, incluso los de jardinería y ornamentación, y en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda los específicos de diferentes tipos de éstas y toda clase de construcciones rurales, difundiendo y poniendo su ejecución al alcance de los medios económicos de los agricultores, Ayuntamientos y Entidades.

En relación con los Organismos del Movimiento, tratará de llevar al último rincón del campo las comodidades y alegrías de la vida ciudadana por medio de la radiodifusión, proyecciones, deportes, Centros culturales, fiestas y cantos populares, ocupándose del decorado y ornamentación de la vivienda y del desarrollo de las industrias familiares.

**Artículo décimosexto.**—El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización, intervendrá en la información de las nuevas zonas regables y en la explotación y colonización tanto de las ya existentes que se encuentren actualmente por colonizar, como en las que en lo sucesivo se proyecten y realicen.

**Artículo décimoséptimo.**—El Secretario General deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Los Jefes de las Secciones de Formación de Colonos, Preparación del suelo e Ingeniería rural, y de Explotación, deberán proceder del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su designación se hará por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director General de Colonización.

Al frente de la Asesoría Jurídica figurará un Abogado del Estado.

Los funcionarios de Hacienda encargados de la Intervención contable del Instituto, deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El personal del Instituto perteneciente a Escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura, será nombrado, a propuesta del Ministro de este Departamento, por el del Ramo de que dependan.

**Artículo décimooctavo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

**Artículo décimonoveno.**—El Ministro de Agricul-

tura dictará cuantas órdenes complementarias requiera la ejecución de lo dispuesto.

**Disposiciones adicionales.**—Primera: El capital, documentación, material y archivo del Instituto de Reforma Agraria y Juntas Provinciales Agrarias que se suprimen, pasa al Instituto Nacional de Colonización.

Segunda.—Los Servicios provinciales del Instituto de Reforma Agraria quedan suprimidos.

El Instituto Nacional de Colonización, en la medida que el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas lo requiera, creará las Delegaciones que estime necesarias, autorizándose al Ministro de Agricultura para la designación inmediata de aquellas que exijan las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

**Disposiciones transitorias.**—Primera: El régimen presupuestario al que se ha ajustado la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra hasta la promulgación del presente Decreto que la suprime, continuará en vigor, con las variaciones que el Ministro de Agricultura considere conveniente introducir, en tanto se formule y apruebe el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

Segunda.—Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra pasarán al Instituto Nacional de Colonización en las condiciones que éste acuerde para su personal, con excepción de los que se reintegren al Ministerio de su procedencia en el destino que, dentro del mismo, les sea asignado.

No se reconoce derecho a continuar ocupando plazas del Instituto Nacional de Colonización al personal restante, ingresado por libre nombramiento, en el suprimido Instituto de Reforma Agraria, aun cuando con posterioridad hubiere sido incorporado a sus plantillas por examen de aptitud u oposición restringida, quedando facultado el Ministro de Agricultura, desde la publicación del presente Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para prescindir de los servicios del que no considere necesario. El que provisionalmente se conserve precisará, para ser confirmado definitivamente como funcionario, tomar parte en las primeras oposiciones que se celebren para proveer plazas del Instituto, reconociéndose al que la obtenga derecho preferente a ocupar las vacantes que entonces existan o que primeramente se produzcan, así como el abo-

no del tiempo servido con anterioridad a efectos pasivos y de ascenso, y al que resulte eliminado, derecho a percibir una compensación económica o indemnización proporcional a la remuneración con que estuviera retribuido, cuya cuantía y normas para su percepción fijará el propio Instituto.

Tercera.—En un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se reunirá el Consejo del Instituto, a cuyo conocimiento se someterá por el Jefe una Memoria de la actuación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el plan de los trabajos que han de realizarse por el Instituto durante el transcurso del año mil novecientos cuarenta, y los Presupuestos correspondientes a este ejercicio.

Cuarta.—El Servicio de Recuperación Agrícola, como Sección accidental, quedará encuadrado en el Instituto Nacional de Colonización.

Quinta.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola asignado al de Reforma Económica y Social de la Tierra en el Decreto de seis de abril del año mil novecientos treinta y ocho, pasará a formar parte de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo devolverse al efectuar el traspaso al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra fueron aportadas a aquél en virtud del Decreto de seis de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

#### DECRETO de 13 de octubre de 1939 regulando el mercado de harinas.

La experiencia obtenida de la aplicación del Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regulación más perfecta de las operaciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino-panaderas, para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—La regulación del mercado ha-

rinero queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el Decreto citado, a través de las Juntas Harino-panaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino-panaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto.—Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino-panadera de la provincia de destino, la cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equivalencia en trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO de 7 de octubre de 1939 suprimiendo el Consejo de Trabajo y resolviendo sobre la situación de los funcionarios adscritos al mencionado Organismo.

La competencia del Consejo de Trabajo estaba inspirada en el principio de representaciones paritarias patronales y obreras, resultando, por su mis-

ma estructura y por la función que le estaba encomendada, contrario a los postulados esenciales del Movimiento, que borra toda lucha de clases, fundiéndolas en un afán nacional común.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se suprime el Consejo de Trabajo creado por los Reales Decretos de dos y diecinueve de junio de mil novecientos veinticuatro, que dieron nueva estructura y la indicada denominación al anterior Instituto de Reformas Sociales.

**Artículo segundo.**—La audiencia del extinguido Consejo de Trabajo, en aquellos casos en que es legalmente preceptiva o cuando lo considere oportuno el Ministro, será sustituida por el dictamen de la Asesoría Jurídica y Dirección General competente en la materia.

**Artículo tercero.**—El personal del suprimido Organismo que hubiera ingresado en él por concurso celebrado con las formalidades y garantías reglamentarias, o bien en virtud de lo prevenido en algún precepto legal, tendrá derecho a solicitar del

Departamento de Trabajo, en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la promulgación de este Decreto, su incorporación a las escalas administrativa o auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio.

**Artículo cuarto.**—El personal que perteneciendo al Consejo de Trabajo mediante las formalidades mencionadas en el artículo anterior, no se incorporase al Cuerpo Técnico Administrativo, podrá ser adscrito, a petición propia, a cualquiera de los Servicios dependientes del Ministerio, sin alterar el carácter de sus remuneraciones ni otorgar a los mismos otros derechos que los que expresamente les reconoce la legislación hasta hoy vigente.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 26 de octubre de 1939 anulando las corridas de escalas efectuadas durante la dominación roja en los diversos Cuerpos dependientes del Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina la Ley de 1.º de noviembre de 1936, que declaró sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, no hubiesen emanado de las autoridades militares dependientes de la Zona Nacional o de los Organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre de 1936,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Que queden anuladas las corridas de escalas efectuadas durante la dominación roja en los

diversos Cuerpos dependientes de ese Centro, ya por vacantes reglamentarias, ya por aplicación de las plantillas originadas por las amortizaciones realizadas con arreglo a la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decreto de 28 de septiembre de igual año; y

2.º Que se proceda a cubrir las vacantes a que se refiere el anterior apartado, así como las producidos con posterioridad, atendiendo para ello a lo que preceptúa el Decreto de 15 de junio último y demás disposiciones vigentes.

Lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE MARINA

### ESCUELA NAVAL MILITAR

#### Plazas gratuitas

**ORDEN de 25 de octubre de 1939 señalando normas para las solicitudes que formulen los aspirantes a ingreso en la Escuela Naval Militar y otras Academias u Escuelas de la Armada.**

Siendo numerosas las peticiones de plazas gratuitas que para el ingreso en la Escuela Naval Militar y demás Academias y Escuelas de la Armada, así como para los concursos u oposiciones, y que se reciben incompletas de documentación, y con objeto de evitar recaigan dichas concesiones en personal que no hubiese prestado su leal adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se hace presente que las instancias deben de ser acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Partida de nacimiento de los interesados.

Segundo. Certificado de defen-

ción del padre o hermano en el que se hiciese constar concretamente que fué muerto en campaña o vilmente asesinado por las hordas marxistas, pudiendo ser substituido éste último por acta suscrita por tres compañeros del fallecido, y por el certificado oficial del Jefe de la Unidad en donde encontró gloriosa muerte.

Tercero. Informes político-sociales extendidos por la Alcaldía y Policía Militar u Organismo que asuma sus funciones, del lugar de su residencia, no solamente de los interesados, sino también de sus familiares, en caso de que no fuesen solicitados directamente por ellos mismos.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

MORENO

**Destinos**

ORDEN de 25 de octubre de 1939 destinando a la Jurisdicción Central de Marina al Teniente de Navío don José Luis Fernández Peña y Pineda.

Cesa en el Crucero «Almirante Cervera» y pasa destinado a la Jurisdicción Central de Marina, el Teniente de Navío D. José Luis Fernández Peña y Pineda.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

MORENO

**MINISTERIO DEL AIRE**

**CONCURSO**

ORDEN CIRCULAR de 25 de octubre de 1939 para cubrir dos vacantes de Ayudante de Profesor en la Escuela de Observadores de Málaga.

Existiendo dos vacantes de Ayudante de Profesor en la Escuela de Observadores de Málaga, se anuncia concurso para que los Tenientes de Aviación con título de Observador o Tripulante puedan solicitarlas por instancia en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**Asimilaciones**

ORDEN de 23 de octubre de 1939 concediendo la asimilación de Teniente al Médico don Antonio Martino Savino, incorporándole al escalafón de Médicos de Aviación.

Por reunir las condiciones reglamentarias y venir prestando servicios en la Aviación Legionaria desde enero de 1937, se concede la asimilación de Teniente, al Médico don Antonio Martino Savino, incorporándole al Escalafón de Médicos de Aviación y quedando disponible en la primera Región Aérea.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**Bajas**

ORDEN de 23 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Alférez de Aviación don José María González Alienes, condenado por sentencia del Consejo de Guerra a la pena de doce años y un día de reclusión temporal.

Condenado, por sentencia del Consejo de Guerra, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal o menor el Alférez de Aviación D. José María González Alienes, causa baja en el Ejército del Aire.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 23 de octubre de 1939 concediendo, a petición de los interesados, el licenciamiento a los Tenientes provisionales de Aviación don Antonio García Ramal y don Rodolfo de Hemricourt de Grunne, los cuales pasan a formar parte de la Escala de Complemento.

A petición de los interesados, y por pertenecer a reemplazos desmovilizados, se concede el licenciamiento a los Tenientes Provisionales de Aviación D. Antonio García Ramal y D. Rodolfo de Hemricourt de Grunne, los cuales pasan a formar parte de la Escala de Complemento.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 25 de octubre de 1939 concediendo, a petición del interesado, el licenciamiento al Teniente provisional don Francisco Morillo Simón.

A petición del interesado y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Teniente Provisional don Francisco Morillo Simón, el cual pasa a formar parte de la Escala de Complemento del Arma de Aviación.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 24 de octubre de 1939 disponiendo causen baja en el Ejército del Aire el Brigada don Aurelio Sánchez Martín y otros.

Como consecuencia de condenas impuestas por Consejo de Guerra, causan baja en el Ejército del Aire el Brigada don Aurelio Sánchez Martín, Sargentos don José López Aguirre y don Serafín Alvarez Varillas y Cabo de Banda, con consideración de Sargento, Nicolás García Canito.

Madrid, 24 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 25 de octubre de 1939 disponiendo cause baja el Sargento de Aviación don Julio Bajo Gómez de Agüero.

Condenado por sentencia de Consejo de Guerra a la pena de quince años de reclusión temporal o menor el Sargento de Aviación don Julio Bajo Gómez de Agüero, causa baja en el Ejército del Aire.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

**Cambio de Escala**

ORDEN de 23 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Escala de Oficiales Honorarios de Aviación el Capitán don José María Mantero Sánchez, el cual pasa a la Escala de Complemento

Por reunir las condiciones que se determinan en el Decreto de 18 de septiembre último (B. O. núm. 253), causa baja en la Escala de Oficiales Honorarios de Aviación, el Capitán D. José María Mantero Sánchez, el cual pasa a la Escala de

Complemento con el mismo empleo, y queda disponible en la segunda Región Aérea.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**ORDEN de 23 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Escala de Oficiales Honorarios de Aviación el Capitán don Francisco Velasco Hornero, el cual pasa a la Escala de Complemento.**

Por reunir las condiciones que se determinan en el Decreto de 8 de septiembre último (B. O. núm. 253), causa baja en la Escala de Oficiales Honorarios de Aviación, el Capitán D. Francisco Velasco Hornero, el cual pasa a la Escala de Complemento con el mismo empleo y queda disponible en la primera Región Aérea.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

#### Continuación en filas

**ORDEN de 24 de octubre de 1939 concediendo la continuación en filas al personal cuya relación empieza con el Cabo Eugenio Manzanares Chover.**

Por hallarse comprendido en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden circular de 22 de abril de 1931 («Diario Oficial» número 91), se concede al personal de Aviación que figura en la siguiente relación la continuación en filas en los períodos bienales que se expresan, con el plus diario que se menciona:

Segundo período bienal.—Plus diario de 75 céntimos: Cabo Eugenio Manzanares Chover (Fuerzas Aéreas de Marruecos, 50 Unidad de Servicios).

Primer período bienal.— Plus diario de 50 céntimos: Cabo Virgilio Valenzuela Martín (2.ª Región Aérea, 4.ª Unidad de Armamento del Aeródromo de Tablada).

Cabo Enrique Sánchez Cumbreas (2.ª Región Aérea, 21 Unidad de Automóviles).

Cabo José Carrasco Rosá (2.ª Región Aérea, Escuela de Especialistas de Málaga).

Cabo Adolfo Díaz Rodríguez (2.ª Región Aérea, Escuela de Especialistas de Málaga).

Cabo Francisco Quintana Hidalgo (2.ª Región Aérea, 4-G-12).

Madrid, 24 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria. — El General Subsecretario, Fernando Barrón.

#### Derechos pasivos máximos

**ORDEN de 24 de octubre de 1939 concediendo estos derechos a los Sargentos del Arma de Aviación don Angel Barba Galván y don Rafael Castro Arévalo.**

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos del Arma de Aviación don Angel Barba Galván y don Rafael Castro Arévalo, con destino en la 5.ª y 7.ª Escuadras de Caza, respectivamente, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 («Diarios Oficiales» números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 24 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria. — El General Subsecretario, Fernando Barrón.

#### Medalla de Africa

**ORDEN de 19 de octubre de 1939 concediendo la misma al Teniente de Aviación don Pedro Turrero Adán.**

Por reunir las condiciones determinadas en el párrafo segundo del artículo segundo de la R. O. C. de 7 de julio de 1916 (C. L. núm. 139), se concede al Teniente de Aviación con destino en la 41 Unidad de Plana Mayor de la cuarta Región Aérea D. Pedro Turrero Adán, la Medalla de Africa, creada por R. D. de 8 de septiembre de 1912 (C. L. número 175).

Madrid, 19 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

YAGÜE

#### Medalla de Sufrimientos por la Patria

**ORDEN de 25 de octubre de 1939 condiendo la misma a los Jefes y Oficiales cuya relación se cita.**

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1 de octubre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 93) y Orden de 25 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Jefes y Suboficiales que figuran en la siguiente relación:

Comandante don Eusebio Verda del Vado, de la 1.ª Región Aérea.

Comandante don Javier Lavíña Beranger, de la 1.ª Región Aérea.

Brigada don Filomeno Martín Gil, del Aeródromo de Cuatro Vientos.

Sargento don Vicente de la Madrid y de la Madrid, de este Ministerio.

Madrid, 25 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

**ORDEN de 25 de octubre de 1939 concediendo la misma al soldado de Aviación Antonio Cirera Prim.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al soldado de Aviación Antonio Cirera Prim, herido leve el día 16 de agosto de 1936. Deberá percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de primero de septiembre de 1936.

Madrid, 25 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

#### Premios de constancia

**ORDEN de 24 de octubre de 1939 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales al Cabo de Aviación Ramón Rodríguez Fernández.**

Por hallarse comprendido en la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede al Cabo de

Aviación con destino en la 11 Unidad de Automóviles. Ramón Rodríguez Fernández, el premio de constancia de 30 pesetas mensuales, que percibirá a partir de 1 de septiembre último.

Madrid, 24 de octubre de 1939. Año de la Victoria. — El General Subsecretario, Fernando Barron.

**Rectificaciones**

ORDEN de 23 de octubre de 1939 rectificando la de 28 de julio último en cuanto se refiere al Teniente provisional de Infantería, Tripulante de avión de guerra, don Francisco de la Torre Torres, cuyo licenciamiento queda sin efecto.

Se rectifica la Orden de 28 de julio último (B. O. núm. 214), en cuanto se refiere al Teniente Provisional de Infantería, Tripulante de Avión de guerra, D. Francisco de la Torre Torres, cuyo licenciamiento queda sin efecto, pasando a disponible en la segunda Región Aérea.

Madrid, 23 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

YAGUE

ORDEN de 23 de octubre de 1939 ampliando la Orden de 22 de septiembre último por la que se concede rectificación de antigüedad a don Miguel Cadenas y otros Oficiales.

Se amplía la Orden de 22 de septiembre último (B. O. núm. 269), por la que se concede rectificación de antigüedad a D. Miguel Cadenas Charro y otros Oficiales, incluyéndose en la misma relación a D. Pedro Lacalle Orellana, entre D. Antonio Chaos Iglesias y D. Esteban Martínez Gil.

Madrid, 23 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

YAGUE

ORDEN de 23 de octubre de 1939 concediendo la antigüedad de 16 de septiembre de 1938 como Alféreces y consiguientemente la de 16 de septiembre de 1939 como Tenientes a los comprendidos en la relación que se cita.

Accediendo a solicitudes de los interesados, teniendo en cuenta que terminaron el curso de trans-

de Guerra el día 16 de septiembre de 1938 y de acuerdo con la convocatoria del curso debieron ser nombrados Alféreces a la terminación del mismo, se concede la antigüedad de 16 de septiembre de 1938 como Alféreces, y consiguientemente la de 16 de septiembre de 1939 como Tenientes, a los que a continuación se relacionan, que figurarán en el Escalafón por el orden siguiente:

- D. Carlos Grandal Segarde.
- D. Carlos de Fuentes Castell.
- D. José María Cruzate Espiell.
- D. Javier Lezara Garaigordovil.
- D. Eduardo Arredonda Carrillo.
- D. Juan Rochelt Aras.
- D. Gerardo Fernández Albor.
- D. Carlos Suárez Campos.
- D. Jaime Real Rullán.
- D. Juan Angel Casteleiro Naveira.

- D. Emiliano González Coscollá.
- D. Florentino Menéndez.
- D. Lamberto Arranz Maestre.
- D. José Ramón Arana Maiz.
- D. Rafael Romero Pastor.
- D. Emillo Giraldo Uro.
- D. José María Torrent Moreno.
- D. Luis María Echevestes Arias.
- D. Enrique Villar López.

Madrid, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

**Situaciones**

ORDEN de 23 de octubre de 1939 concediendo la vuelta a activo al Observador de Meteorología doña María del Pilar Fábregas y Fabrat.

Resuelta sin responsabilidad la información para depurar la actuación del Observador de Meteorología doña María del Pilar Fábregas y Fabrat, se le concede la vuelta al servicio activo.

Madrid, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

ORDEN de 23 de octubre de 1939 disponiendo cese en la situación de «Procesado» el Alférez don Esteban Martínez Martínez, el cual queda disponible forzoso en la segunda Región Aérea.

Sobresaida provisionalmente la causa que se le instruí. cesa en la situación de «Procesado» el Alférez don Esteban Martínez Martí-

nez, el cual queda disponible forzoso en la 2.ª Región Aérea.

Madrid, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 20 de octubre de 1939 jubilando al Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte) don Diego Angulo y Laguna.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y en el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a D. Diego Angulo y Laguna, Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte), de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 24 de octubre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario le correspondan a don Juan Ferratges Tarrida, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Inspector Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a D. Juan Ferratges Tarrida, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

ORDEN de 26 de octubre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la provincia de Barcelona.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cámara de Comercio e Industria de Barcelona, interesando la prórroga de la moratoria;

Considerando que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales mediando causa bastante;

Considerando que por las circunstancias que concurren en la citada provincia debe estimarse la existencia de razón suficiente,

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga de la moratoria que concedió por treinta días la Orden Ministerial de 25 de septiembre último a los términos municipales liberados de la provincia de Barcelona, sea ampliada en treinta días naturales más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden Ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 octubre 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Director general de Banca y Bolsa y Delegado de Hacienda de Barcelona.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ORDEN de 31 de agosto de 1939 declarando jubilado al Catedrático del Escalafón de Escuelas de Veterinaria don Victoriano Colomo Amarillas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de junio último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones reguladoras de la jubilación,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático del Escalafón de Escuelas de Veterinaria D. Victoriano Colomo y Amarillas, correspondiente a la de Madrid, que en 2 de noviembre de 1937 cumplió la edad reglamentaria para su jubilación. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1939.—  
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDENES de 16 de octubre de 1939 readmitiendo al servicio, sin sanción, a los Catedráticos de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor para la Depuración del personal docente para la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto readmitir, sin sanción, al servicio activo de la enseñanza al Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad mencionada, D. Rafael Folch Andreu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor para la depuración del personal docente de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto readmitir, sin sanción, al servicio activo de la Enseñanza, al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad mencionada D. Angel del Campo Cerdán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 19 de octubre de 1939 organizando el desarrollo de las enseñanzas Universitarias en el curso 1939-40.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a cuantas disposiciones han sido dictadas con vistas a la reapertura de las Universidades para el curso 1939-40,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. En el curso 1939-40, cuya apertura está anunciada para el día 23 del corriente mes de octubre, establecerán las Universidades cursos abreviados para todas las enseñanzas y cursos normales para el primer año de las distintas Facultades.

Segundo. Se inscribirán en el curso normal del primer año los alumnos ingresados en la Universidad que hayan terminado sus estudios de Bachillerato en el último curso 1938-39.

Tercero. Los alumnos ingresados en la Universidad que habiendo terminado el Bachillerato en el curso 1938-39, probaren haber sufrido retraso en dichos estudios y no hubiesen recuperado el mismo, se acogerán a los beneficios del primer curso abreviado establecido en cada una de las Facultades.

Cuarto. Desde el segundo curso en adelante, en las respectivas Facultades no existirá otro tipo de enseñanza, hasta julio de 1940, que el curso abreviado.

Quinto. En febrero y julio habrá convocatoria libre para alum-

nos que no puedan seguir oficialmente los cursos abreviados, sujetándose estos alumnos a las normas y limitaciones que se establecen para alumnos de enseñanza oficial.

Sexto. Todos los exámenes serán verificados ante Tribunal, tanto para alumnos de enseñanza oficial como para los de enseñanza libre. Estos Tribunales serán autorizados por los señores Rectores, a propuesta de los Decanos de las Facultades respectivas.

Séptimo. La matrícula oficial y libre para los cursos abreviados tendrá validez solamente para aquél en que se formalice, y los alumnos no presentados o que fueren reprobados en el primer curso abreviado, tendrán que formalizar nueva matrícula para repetirlo. Como caso especial, se autoriza para que se puedan matricular como libres en la convocatoria extraordinaria de septiembre de 1940, a los alumnos que en el segundo curso, abreviado fueren reprobados o no presentados en algunas asignaturas.

Octavo. Los señores Rectors resolverán los casos particulares que puedan presentarse con motivo de la aplicación de la presente Orden y de las disposiciones a las que sirve de complemento o aclaración, teniendo presente que, en ningún caso deberá permitirse a ningún alumno recuperar más tiempo que el justamente perdido por la clausura de las Universidades y otras causas debidas a la guerra, según resulte de su expediente personal, y, en consecuencia, negará la admisión de matrícula a quienes intenten formalizarla quebrantando este principio fundamental.

Noveno. El régimen de cursos abreviados sólo subsistirá en el corriente curso 1939-40, entrando el curso 1940-41 con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de octubre de 1939 disponiendo la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Andrés Martínez López, Oficial primero del Cuerpo Técnico - Administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el señor Instructor de expedientes y el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el Escalafón a que pertenecía de don Andrés Martínez López, Oficial primero del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Lxcmo. Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus

respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurrir. Deben evitarse, reduciéndolos al mínimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vuencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosa-

mente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el periodo voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hallase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

### Subsecretaría

*Declarando en situación de licencia ilimitada, sin sueldo, a los funcionarios de Correos que se mencionan.*

Itlmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de fecha 11 de julio de 1909 y el número 26 del también Orgánico de las Corporaciones de Carteros de 26 de mayo de 1916, ha tenido a bien conceder licencia ilimitada para separarse del servicio, sin sueldo, a los funcionarios de Correos que figuran en la siguiente relación:

Jefes de Negociado: D. Baldomero Domínguez de la Concha y don Felipe Pérez Morillo.

Oficiales: D. Enrique Calderón Horrilla, D. Luis Gimeno Lizana y D. Antonio Arcas Obrador.

Auxiliares Administrativos: doña Luisa María Murias y López y doña Teresa Miret Agelet.

Auxiliares de Correos: Doña María Aurora Camacho Marazuela, doña Lorenza Alberola Foulqué y doña Emerenciana Sancho Artola.

Carteros Urbanos: D. José Torrescuadrado Raso, D. Benjamín Pastor Tolsa, D. Pedro Sanz Velasco, D. José Pérez Pomés, D. Diego Baglietto Peñaranda, D. Eduardo Marín Barcelona y D. Gregorio Moneva Tomás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Itlmo. Sr. Director General de Correos.

Itlmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos aprobado por Real Decreto de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar en situación de licencia ilimitada a los funcionarios de Correos que a continuación se detallan:

Jefes de Negociado: D. Francisco Lana Sarrate, D. Manuel Máximo Ruiz, D. Martín Ceballos Cordonada y D. Miguel Davo de Casas.

Oficiales: D. Jesús Arrecubieta Otaño, D. Ángel Alargos de la Torre y D. Alejandro Gallo Garro.

Auxiliares femeninos: Doña Ligoría García de Grado y doña Amparo Quesada López.

Subalternos: D. Zacarías Mariano del Fresno y Pita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Itlmo. Sr. Director General de Correos.

Itlmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar, por acuerdo de esta fecha, en situación de licencia ilimitada, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Auxiliar femenino de Correos, adscrito a la Administración Principal de Madrid, D.<sup>a</sup> Isabel Navarro Labairu. Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Itlmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar, por acuerdo de esta fecha, en situación de licencia ilimitada, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Oficial de Prime-

ra clase del Cuerpo de Correos don Jacinto Rica y Díaz, adscrito a la Sección 5.ª de esta Dirección General.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario.—P. D.: José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Ramón Gallud Mínguez, con destino en la Estafeta de Torrevieja, licencia para permanecer separado del servicio, por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar, por acuerdo de esta fecha, en situación de licencia ilimitada, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en esa Dirección General, D.ª Rafaela Alloza y Sanz.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar en situación de licencia ilimitada, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Auxiliar Administrativo de Comunicaciones adscrito a la Administración Principal de Correos de Madrid D.ª María del Carmen Vaya Alabort.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar en esta fecha, en situación de licencia ilimitada, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Principal de Madrid, D. Mariano Zugasti Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Auxiliar Administrativo de Comunicaciones, con destino en la Sección Bancaria, D.ª Ma-

ría Antonia Láinz Alonso, licencia para permanecer separada del servicio por tiempo ilimitado; sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Principal de Melilla, D. José Chozas Rico, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Iltmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Iltmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con destino en la Estafeta de Alcira (Valencia), D.ª Clara Rosalía Fernández Antón, licencia para permanecer separada del servicio por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos con destino en la Administración Principal de Correos de Barcelona, don Juan Giol Vilaro, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo, y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Principal de Córdoba, don Gerardo Gordón Alonso, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo, y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

*Concediendo el reingreso en el servicio activo de Correos a los Oficiales que se indican.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Orgánico de 11 de julio de 1909, se ha servido conceder el reingreso en el servicio activo de Correos, con la categoría de Oficial de segunda clase del Cuerpo y sueldo anual de 4.000 pesetas, al supernumerario don Jesús Peláez Valladares.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo a los oficiales de segunda clase del Cuerpo de Correos don Pedro Cejuela y García y don Joaquín Martínez Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer el reingreso en el servicio activo del Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada y suspensión de empleo y sueldo hasta el 18 de diciembre de 1938 por la autoridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, don José Chozas Rico.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

*Concediendo la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los Carteros urbanos que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carteros Urbanos de 18 de octubre de 1923,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al cartero urbano con destino en Guadix (Granada) don Leandro Huertas López la excedencia voluntaria por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento Orgánico de las Corporaciones de Carteros de 18 de octubre de 1923, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria, por tiempo que no baje de un año ni exceda de diez, sin goce de haber alguno, a los carteros urbanos don Ricardo Calvo Endiviela y don Antonio Fernández Poveda.

Lo que comunico a V. I. de Orden Ministerial, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Subsecretario. P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.